



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCION DEFINITIVA

**Expediente No. 2009-0578-TRA-PI**

**Oposición al registro de marca de fábrica “ECO-ETHANOL”**

**Valentín Barrantes Ramírez, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 14109-2007)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

## **VOTO N° 1008-2009**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil nueve.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado Valentín Barrantes Ramírez, mayor, soltero, Abogado, vecino de Montes de Oca, con cédula de identidad número 2-411-322, en su calidad de apoderado especial de **Peter Saugman**, ciudadano danés, divorciado, empresario, vecino de Bélgica, ciudad de Kontich, con pasaporte número 100095028, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas quince minutos y cuarenta y seis segundos del veintisiete de enero de dos mil nueve.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de noviembre de dos mil siete, el señor PETER SAUGMAN, solicita la inscripción de la marca de fábrica y comercio “*eco-ethanol*” en clase 04 de la Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir la fabricación y comercialización de biocombustibles.

**SEGUNDO:** Que publicado el edicto de ley y mediante memorial presentado el siete de



julio de dos mil ocho, el Licenciado Rigoberto Vega Arias, en representación de la Liga Agrícola Industrial de La Caña de Azúcar (LAICA), presenta formal oposición contra la solicitud de registro de la marca señalada.

**TERCERO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas, quince minutos y cuarenta y seis segundos del veintisiete de enero de dos mil nueve, declara con lugar la oposición interpuesta y deniega la solicitud presentada.

**CUARTO:** Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha diez de febrero de dos mil nueve, el Licenciado Valentín Barrantes Ramírez, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación y presenta agravios, razón por la cual conoce este Tribunal.

**QUINTO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS y NO PROBADOS:** No se tienen hechos de tal naturaleza que incidan en la resolución del proceso por ser el objeto de la litis un tema de puro derecho.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial analizando en forma conjunta el signo pretendido, considera que el mismo es genérico, porque los dos términos que la conforman son de uso común y por lo tanto inapropiables para que puedan ser utilizados por cualquier persona interesada, con carácter descriptivo, pues es atributiva



de cualidades de los productos que pretende proteger, y falto de distintividad y creatividad, y que de aceptar su registro se violentaría el artículo 7 incisos c), d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que deniega su registración.

Por su parte, el recurrente destacó en su escrito de apelación y como agravio, que el signo solicitado consiste en una palabra compuesta, por lo que no debe analizarse cada término por separado y reducirlo a uno sólo de sus componentes pues no se pretende inscribir la marca “etanol” sino las dos palabras unidas por un guión. Que la inscripción de la marca solicitada no impide al Estado o cualquier otra persona física o jurídica el uso de las palabras etanol y biocombustible, siendo que su representado no pretende apropiarse de una palabra de uso genérico, por lo que no se afecta el interés público. Asimismo, que la vinculación entre etanol y biocombustible no constituye una razón válida para rechazar la inscripción del signo que solicita, máxime que la palabra biocombustible no forma parte de este. Alega que el Registro acoge la oposición presentada por LAICA, pero los argumentos de esa oposición no fueron debatidos en la resolución recurrida, por lo que se opone al análisis realizado por el Registro de la Propiedad Industrial y sostiene que hay suficiente novedad en el término “ECO-ETHANOL”. Agrega que su representado no pretende apropiarse de los componentes “ECO” ni “ETANOL”, ni engañar al público consumidor atribuyendo a los productos a proteger cualidades ventajosas sobre otros combustibles. Con el análisis realizado, la resolución del Registro deja al solicitante en estado de indefensión pues a pesar de indicar que no existen hechos probados y no probados, por ser la resolución de puro derecho, si se entra a valorar aspectos de naturaleza fáctica que lo hacen concluir que el signo no es suficientemente distintivo; sin embargo, la resolución recurrida carece de fundamentación y acude a afirmar situaciones hipotéticas por lo que solicita su revocatoria.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO. DE LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** De conformidad con los artículos 91 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (que es Ley N° 7978 de 6 de enero del 2000) y 2º de



su Reglamento, (que es Decreto Ejecutivo No. 30233-J de 20 de febrero de 2002), el Registro de la Propiedad Industrial, es el encargado de la administración de la propiedad intelectual y es dependiente del Registro Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia.

Ya este Tribunal, en el Voto No. 36-2006 de las diez horas dieciséis de febrero de dos mil seis, realizó un análisis sobre el proceso de calificación en el Registro de la Propiedad Industrial, como encargado del control de legalidad de los documentos que en él se presentan, procedimiento al que genéricamente se le llama: **calificación**.

En relación con la finalidad de la función calificadora en el Registro de la Propiedad Industrial, dicha resolución aclara:

**“... CUARTO: Sobre el proceso en general de calificación en el Registro de la Propiedad Industrial.** Según el artículo primero de la Ley de marcas y otros Signos Distintivos, la protección derivada de la publicidad de los signos distintivos, está enfocada en tres objetivos básicos a saber: a) La protección de los titulares de las marcas, de manera que puedan hacer valer sus derechos a los efectos de posicionar con éxito un producto en el mercado, librado de situaciones de competencia desleal por parte de terceros que estén dispuestos a sacar provecho ilegítimo del esfuerzo ajeno, mediante el usufructo de un distintivo igual o similar, para productos iguales o semejantes dentro del mismo sector del mercado de que se trate u otro sector relacionado. b) La protección del consumidor, que tiene el derecho de que su decisión de consumo, esté debidamente informada a partir de una publicidad clara y fidedigna, para lo cual las marcas como signos distintivos, facilitan la individualización de los diversos productos ofrecidos en el mercado; permitiendo al consumidor ser selectivo en aspectos tales como: precio, calidad, cantidad, entre otros aspectos. c) La promoción de la innovación tecnológica a favor de productores y usuarios, en el logro de un bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

*En la búsqueda de los objetivos antes descritos, no cualquier signo puede acceder a la publicidad registral para obtener la protección que el ordenamiento jurídico otorga a tales derechos una vez inscritos; sino, solo aquellos que generen en su relación con el producto que pretende proteger y su efecto en los consumidores,*



suficiente **distintividad** respecto de otros productos de la misma especie y clase. Lo anterior garantiza una sana competencia entre productores de los mismos bienes o servicios; y evitándose que el signo una vez inscrito como marca, cause confusión a los consumidores de la clase de bienes o servicios protegidos por la marca de que se trate.

Con el fin de garantizar que los signos que no cumplen con el requisito de la distintividad no tengan acceso a la protección de la publicidad registral; nuestro ordenamiento jurídico establece un **proceso de calificación de los signos solicitados**, a cargo de un Registrador que actúa como funcionario destacado en el Registro de la Propiedad Industrial.

El Registro de la Propiedad Industrial, está adscrito al Registro Nacional según el artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional No. 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas; por lo cual participa de la finalidad establecida para todos los registros que conforman el Registro Nacional, entre ellas, facilitar los trámites a los usuarios y agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción. Es por ello que este Tribunal considera oportuno y de previo a entrar a la concreta solución del presente asunto, realizar un análisis de la principal función que tiene en sus manos la figura del Registrador dentro del Registro de la Propiedad Industrial: ***la calificación e inscripción de documentos***.

La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de La Propiedad Industrial para ser inscritos. De estos actos o contratos derivan derechos de propiedad intelectual, derechos que son los propiamente protegidos por la publicidad de los asientos registrales, conforme lo establece el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, que en lo conducente determina lo siguiente:

“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos...”  
(lo resaltado no es del original)

La Ley de Marcas y otros signos distintivos No.7978 del 6 de enero de 2000, publicada en la Gaceta el día primero de febrero de 2000, y sus reformas o su



*Reglamento que es Decreto 30233-J publicado en la Gaceta el día 4 de abril de 2002; no regulan de forma amplia y específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en el referido Registro; sino que establecen los contenidos procesales y sustanciales a ser valorados por el registrador en tal procedimiento de calificación. Ante esta realidad normativa es menester tomar en cuenta varios aspectos que derivan de la integración del ordenamiento jurídico a la función calificadora del Registrador del Registro de la Propiedad Industrial.*

*En primer término la función calificadora del Registrador es la puesta en ejecución del principio de legalidad, según los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, que a la letra indican.*

*“La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”*

*Es decir que el Registrador actuará en estricto resguardo de la finalidad para la cual está destinada la existencia del Registro de la Propiedad Industrial, según lo antes descrito del artículo primero de la Ley de Marcas; y por medio de la verificación de los requerimientos de forma y fondo establecidos al efecto. ..”*

Esa calificación registral, en el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se realiza en dos fases, en una primera fase, el Registrador debe verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de forma que exige el artículo 9; y superada esta etapa, debe examinar si existe algún motivo intrínseco o extrínseco que impida su inscripción:

*“...Artículo 14º- Examen de fondo. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley...”*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento a dicha Ley, que establece la amplitud del análisis que debe realizar el Registro de la Propiedad Industrial, al calificar las solicitudes de registro, siendo que en ningún ese análisis puede o debe sujetarse a lo



alegado por los eventuales opositores, sino al Principio de Legalidad y a toda la normativa marcaria:

***“Artículo 20.—Examen de la solicitud. Si como consecuencia del examen a que se refiere el artículo 14 de la Ley, el Registro advirtiese que el signo solicitado se encuentra comprendido en alguno de los casos de prohibición, además de indicarlos en la resolución deberá brindar los motivos que a juicio de la institución sustentan la o las objeciones...”***

Es decir, no basta con relacionar o confrontar los signos solicitados con el contenido de los incisos tipificados en esos artículos, sino que debe concretarse, en cada una de las objeciones opuestas, cuáles son los aspectos de ese análisis que, en esa confrontación llevaron al Registrador a considerar que existe una inadmisibilidad, por razones intrínsecas o extrínsecas, que impide la inscripción del signo solicitado.

Debe tenerse claro que, en nuestro sistema marcario, conforme al artículo 14 de la Ley de Marcas y el artículo 20 de su Reglamento, corresponde al Registro demostrar la falta de carácter distintivo del signo, y no al usuario interpretar cuál fue el razonamiento que indujo al registrador a rechazar la solicitud de marca.

La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2o define la marca como:

***“Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.”*** (agregada la negrilla)

Desde el punto de vista **extrínseco**, el examen de fondo que hace el registrador, debe evaluar si la inscripción de la marca solicitada, puede **afectar derechos de terceros previamente protegidos por el ordenamiento**; mientras que las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su



registro, por falta de capacidad distintiva, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados, que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*(...)*

*c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.*

*d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.*

*(...)*

*g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica...”*

De acuerdo con los incisos del artículo 7 citados, una marca es inadmisible por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado sea de **uso común** en el lenguaje corriente, para el producto o servicio que pretende proteger, cuando sea **descriptivo** o calificativo de las características de ese producto o servicio y cuando no tenga suficiente **aptitud distintiva** respecto del producto o servicio al cual se aplica, o lo que es lo mismo, cuando respecto de la naturaleza específica de tales productos o servicios, el signo resulte carente de **originalidad, novedad y especialidad**, de lo que se sigue que la **distintividad** requerida por la normativa, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: “*(...) suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)*” (Citado por Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, 2002, p.108).

Por lo expuesto, la **distintividad** de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que



cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

En el caso concreto, del análisis de los elementos que conforman el signo propuesto, encontramos en primer lugar el término “*eco*”. Según la corriente ecológica o ecologista, que ha sido de amplísima difusión en los últimos años, por sus objetivos de conservación y regeneración de los recursos naturales, la preservación de la vida silvestre y el movimiento para reducir la contaminación y mejorar la vida urbana, al aplicar este prefijo “*ECO*” a cualquier otro término, en la actualidad es percibido por el consumidor como sinónimo de ecológico, que preserva el medio ambiente o al menos que es un **producto no contaminante**, no obstante, en el caso concreto, los productos protegidos pueden o no tener esa característica, siendo además un término de uso común para indicar que esos productos son elaborados con una tecnología ecológica.

En segundo lugar, el elemento denominativo “*ethanol*” constituye el factor tópico del signo, siendo además el término preponderante, su traducción al idioma español corresponde a “*etanol*”, conocido como alcohol etílico, que es un compuesto químico de uso doméstico, farmacéutico, e industrial, entre otros, que además se puede utilizar como combustible, ello implica que también es un término de uso común. No obstante el signo solicitado pretende proteger y distinguir la fabricación y comercialización de **biocombustibles** en general. Resulta que, los biocombustibles no son producidos únicamente a base de etanol, pues existen otros tipos. Cabe resaltar en este punto, que dentro de los documentos probatorios aportados por el oponente, se encuentra el **Proyecto de Ley No. 15.853 “PARA PROMOCIONAR LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, GENERACIÓN Y USO DE BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS OLEOQUÍMICOS”**, publicado en La Gaceta No. 114 del martes 14 de junio de 2005, en donde, en relación con los biocombustibles expresa:

“...Los biocombustibles son alcoholes, éteres, ésteres y otros compuestos químicos,



*producidos a partir de biomasa, como las plantas herbáceas y leñosas, residuos de la agricultura y actividad forestal, y una gran cantidad de desechos industriales, como los desperdicios de la industria alimenticia. (...) Entre los biocombustibles podemos incluir al bioetanol, biodiesel, biometanol, y muchos otros. Los dos productos más desarrollados y empleados de esta clase de combustibles son, el bioethanol y el biodiesel. (...)*

*Artículo 3.- Definición de biocombustibles: (...)*

*Pueden considerarse como biocombustible, los siguientes productos:*

- a) **Bioetanol.** Etanol producido de biomasa y/o residuos biodegradables para ser utilizado como biocombustible.
- b) **Biodiesel.** Metil/Etil éster producido por aceite vegetal o animal de la calidad de un diesel.
- c) **Biometanol.** Metanol producido a partir de Biomasa.
- d) **Biodimetileter.** Dimetileter producido a partir de biomasa.
- e) **Biocombustibles sintéticos.** Hidrocarburos sintéticos o mezclas de los mismos que han sido producidos a partir de biomasa.
- f) **Biohidrógeno.** Hidrógeno producido de biomasa y/o residuos biodegradables.
- g) **Aceites Vegetales Puros.** Aceites producidos de vegetales a través de presión, extracción o procedimientos similares, crudos o refinados, pero no modificados químicamente cuando son compatibles con el tipo de motores en los que se utilizarán. ...”

De lo que resulta evidente que, el término “*etanol*”, es de uso común, y además, la marca solicitada es descriptiva de los productos a proteger, o al menos de uno de esos productos, sea el bioetanol. Siendo por otra parte que pretende proteger **biocombustibles** en general. Aunado a lo anterior, siendo la palabra “*eco*” un vocablo secundario, y visto el signo en forma global y conjunta, le otorga una cualidad a los productos pretendidos, el público consumidor entenderá entonces que los biocombustibles producidos y comercializados bajo esa marca con ecológicos o sea que protegen el ambiente y además que esos biocombustibles son hechos a base de etanol, lo cual, según se desprende del extracto del Proyecto de Ley transcripto, no se apega a la realidad.

Dicho lo anterior, concuerda en parte este Tribunal con el criterio del **a quo**, en el sentido de que no puede ser autorizado el registro del signo propuesto, “*eco-ethanol*”, para



proteger y distinguir en **Clase 4** de la clasificación internacional, “*la fabricación y comercialización de bio combustibles*”, por tratarse de un signo calificativo, descriptivo, sea atributivo de cualidades de tales productos, tanto por el uso del adjetivo “*eco*”, como por el término “*etanol*”, siendo que ambos términos son de uso común para designar un segmento de los productos a proteger, en este caso el bioetanol. Pero como pretende proteger otros “biocombustibles”, tal como los define el oponente al relacionar el Proyecto de Ley No. 15.853, (v. f. 17, 50 a 57), resulta además engañosa, pues los mismos no están compuestos del producto “etanol” ni puede asegurarse que en su fabricación se utilizaría tecnología ecológica. Siendo además que, de conformidad con el artículo 7 **incisos c), d) y g)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no podrían limitarse los productos de oficio (por ejemplo a biocombustibles producidos a base de etanol) porque aún así la marca intrínsecamente carece de distintividad respecto a los mismos.

En otro orden de ideas, según se ha indicado en el Voto citado, el objeto fundamental de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, según su artículo 1º es la **protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos**, y de los consumidores, así como contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología.

En relación con los derechos que confiere el registro de los signos marcas a sus titulares, el Artículo 25, de esta Ley indica:

“...El titular de una marca de fábrica o de comercio ya registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, (...) para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, (...) para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Por ello, el registro de una marca confiere, a su titular o a los derechohabientes, el derecho de actuar contra terceros que, sin su consentimiento, ejecuten alguno de los siguientes actos:



(...)

e) *Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, para productos o servicios, cuando tal uso pueda causar confusión o el riesgo de asociación con el titular del registro.*

f) *Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios cuando tal uso pueda causarle al titular o al derechohabiente del registro un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso.*

*Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:*

a) *Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.*

b) *Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.*

c) *Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables..."*

Es por ello, que tampoco es de recibo el alegato del solicitante en el sentido de que “... la inscripción de la marca solicitada no impide al Estado o cualquier otra persona física o jurídica el uso de las palabras etanol y biocombustible, siendo que su representado no pretende apropiarse de una palabra de uso genérico, por lo que no se afecta el interés público...” puesto que el registro de un signo marcario precisamente confiere derechos de oponibles ante terceros, razón por la cual no son apropiables los términos de uso común.

Por último, alega el recurrente que la resolución impugnada realiza un análisis de aspectos que no fueron objeto de la oposición planteada por la empresa LAICA, no obstante, siendo el Registro de la Propiedad Industrial el órgano encargado de la administración de la Propiedad Intelectual, y específicamente del control de legalidad de los signos cuya inscripción se solicita, dentro del ejercicio de sus funciones se encuentra investido de una potestad calificadora amplia, que le permite apreciar cualesquiera causales de irregistrabilidad que presenten las marcas cuya inscripción se solicita, apegado únicamente



al Principio de Legalidad. Por ello, no puede su análisis circunscribirse a los fundamentos que sean presentados por los eventuales opositores a un registro marcario.

**QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE:** Conforme las anteriores consideraciones, citas normativas, doctrina y jurisprudencia expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Valentín Barrantes Ramírez, en su condición de Apoderado Especial de **Peter Saugman**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, quince minutos con cuarenta y seis segundos del veintisiete de enero de dos mil nueve, la que en este acto debe ser confirmada, por las razones que indica el Registro y no por las alegadas por la empresa opositora.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Valentín Barrantes Ramírez, en su condición de Apoderado Especial de **Peter Saugman**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, quince minutos con cuarenta y seis segundos del veintisiete de enero de dos mil nueve, la que en este acto ser confirmada, por las razones que indica el Registro y no por las alegadas por la empresa opositora. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez.*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptor.**

***INSCRIPCIÓN DE LA MARCA***

***TE: Solicitud de inscripción de la marca***

***TG: Marcas y Otros signos distintivos***

***TNR: 00.42.55.***

***MARCAS INTRÍSICAMENTE INADMISIBLES***

***TE. Marcas con falta de distintividad***

***Marca descriptiva***

***Marca engañosa***

***TG. Marcas inadmisibles***

***TNR. 00.60.55***